



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución 002214-2022/JUS-TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 02151-2022-JUS/TTAIP  
Recurrente : **JUAN JOSE LOZANO ARRUE**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHORRILLOS**  
Sumilla : Declara fundado en parte recurso de apelación

Miraflores, 26 de setiembre de 2022

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 02151-2022-JUS/TTAIP de fecha 26 de agosto de 2022, interpuesto por **JUAN JOSE LOZANO ARRUE**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHORRILLOS**, de fecha 5 de agosto de 2022.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 5 de agosto de 2022 el recurrente solicitó a la entidad:

*“1. El LEGAJO PERSONAL del funcionario público SUB GERENTE DE MOVILIDAD URBANA DE LA MUNICIPALIDAD DEL DISTRITO DE CHORRILLOS, Sr MESRAIM ARIOC VÍA HUERTA (...).*

*2. Según el MANUAL DE ORGANIZACIÓN DE FUNCIONES DE CHORRILLOS (MOF), ¿cuáles son los REQUISITOS PARA OCUPAR EL CARGO DE SUB-GERENTE DE MOVILIDAD URBANA DE LA MUNICIPALIDAD DE CHORRILLOS? .*

*3. ¿Por qué motivos el personal subalterno (inspectores municipales y otros) que se encuentran bajo el mando del Sub Gerente de Movilidad Urbana MESRAIM ARIOK VIA HUERTA (...), se dedican a perturbar mi tranquilidad personal en horas de la madrugada, escuchando música desde sus celulares a volumen muy alto, cuando caminan por el frontis de mi casa, incluso atentando contra mi seguridad y salud pública al sacarse las mascarillas de bioseguridad obligatorias, tosiendo y escupiendo en mi delante cuando me encuentro transitando por la vía pública cercanas a mi domicilio?.*

*4. Que tipo de capacitación están recibiendo el personal de la Sub Gerencia de Movilidad Urbana”.*

Con fecha 26 de agosto de 2022 el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante Resolución 002106-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>1</sup> de fecha 12 de setiembre de 2022, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la referida solicitud.

Con Oficio N° 128-2022-MDCH-SG presentado a esta instancia con fecha 15 de setiembre de 2022, la entidad remite el expediente administrativo generado señalando que mediante Informe N° 0187-2022-MDCH-SMU de fecha 10 de agosto de 2022 da respuesta a la solicitud de acceso al recurrente.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses<sup>3</sup>, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada ley.

En dicha línea, el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia califica como información confidencial, aquella referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar.

Por su parte, el numeral 4 del artículo 2 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales<sup>4</sup>, define como datos personales a toda información sobre una persona natural que la identifica, precisando el numeral 5 de dicho artículo que la información sobre ingresos económicos constituye un dato personal sensible.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los

<sup>1</sup> Resolución del 12 de setiembre de 2022 notificada el mismo día a la entidad.

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>3</sup> En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

<sup>4</sup> En adelante, Ley de Protección de Datos Personales.

únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información requerida se encuentra protegida por la excepción contenida en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

## 2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

*“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuenta con cobertura constitucional, la excepción (STC N.º 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”.*

Por otro lado, en el último párrafo del Fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, dicho colegiado ha señalado que corresponde al Estado acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por un ciudadano, debido a que posee la carga de la prueba:

*“De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”.*(subrayado agregado).

Esto implica que, para justificar adecuadamente dicha negativa y, en consecuencia, desvirtuar el principio de máxima divulgación o publicidad que rige sobre toda la información que la entidad haya creado, obtenido o que se encuentre en su posesión o bajo su control, la Administración Pública tiene la obligación de brindar una “motivación cualificada”, como señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC:

*“6. Al no haberse fundamentado aunque sea mínimamente, las razones por las cuales el derecho a la privacidad de don Humberto Elías Rossi Salinas justificaría que dicha información se mantenga en reserva, es evidente que el proceder del ad quem ha sido arbitrario más aún si se tiene en consideración*

en virtud del mencionado principio de máxima divulgación, que la información almacenada en los registros de la Administración se presume pública; por tanto la destrucción de tal presunción requiere de una motivación cualificada en atención al carácter restrictivo con que dichas excepciones deben ser interpretadas". (subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Sobre el particular, en el presente caso se aprecia que el recurrente solicitó a la entidad:

"1. El LEGAJO PERSONAL del funcionario público SUB GERENTE DE MOVILIDAD URBANA DE LA MUNICIPALIDAD DEL DISTRITO DE CHORRILLOS, Sr MESRAIM ARIOC VÍA HUERTA (...).

2. Según el MANUAL DE ORGANIZACIÓN DE FUNCIONES DE CHORRILLOS (MOF), ¿cuáles son los REQUISITOS PARA OCUPAR EL CARGO DE SUB-GERENTE DE MOVILIDAD URBANA DE LA MUNICIPALIDAD DE CHORRILLOS? .

3. ¿Por qué motivos el personal subalterno (inspectores municipales y otros) que se encuentran bajo el mando del Sub Gerente de Movilidad Urbana MESRAIM ARIOK VIA HUERTA con (...), se dedican a perturbar mi tranquilidad personal en horas de la madrugada, escuchando música desde sus celulares a volumen muy alto, cuando caminan por el frontis de mi casa, incluso atentando contra mi seguridad y salud pública al sacarse las mascarillas de bioseguridad obligatorias, tosiendo y escupiendo en mi delante cuando me encuentro transitando por la vía pública cercanas a mi domicilio?.

4. Que tipo de capacitación están recibiendo el personal de la Sub Gerencia de Movilidad Urbana".

La entidad en sus descargos menciona que atendió el pedido del recurrente mediante el Informe N° 0187-2022-MDCH-SMU de fecha 10 de agosto de 2022, el cual señala lo siguiente:

"1. Respecto a mi legajo personal (...) corresponde a datos personales del suscrito, por lo cual de remitirse dicha información estaría contraviniendo mi derecho a seguridad personal, protegido en el primer párrafo del artículo 15° así como su inciso "F", concordante con la parte in fine del inciso 5 del artículo 2° de la Carta Magna, asimismo se estaría vulnerando la Ley N° 29733 Ley de Protección de Datos Personales.

De igual forma, el artículo 17° del TUO Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 (...) señalado textualmente en el numeral 5 del citado artículo.

2. En cuanto al segundo punto solicitado por el ciudadano, esta información se encuentra publicado en el portal de la comuna.

3. En cuanto al tercer punto de lo solicitado por el ciudadano JUAN JOSE LOZANO ARRUE, cumplo con informar lo siguiente de acuerdo a mi ámbito funcional:

a. Que, el suscrito no ha sido testigo de algún acto de perturbación de la tranquilidad del mencionado ciudadano, por parte del personal a mi cargo, ya

sea inspectores o personal administrativo, durante las horas que cumplen servicios pactados con la Municipalidad Distrital de Chorrillos.

b. Que, en las horas señaladas por el citado ciudadano, es decir en horas de la madrugada, los inspectores no se encuentran brindando servicio alguno, por lo que sus actuaciones se encuentran dentro de sus esferas particulares.

c. Que, en caso, las actuaciones personales de algún inspector o personal administrativo que brinde servicio a esta Entidad, realizadas fuera del horario en que brinda dicho servicio, estuviera afectando la tranquilidad o causara malestar de algún tipo, esta persona debe responder en forma individual, para lo cual el denunciante debe primero identificar a la persona contra quien se acciona y presentar los medios probatorios respectivos que sustenten las denuncias en su contra, no siendo responsabilidad de la Entidad estos hechos, teniendo en consideración que la responsabilidad penal es personal.

d. Sin perjuicio de lo expuesto, respecto al uso de mascarillas; debe precisarse, que el Decreto Supremo N° 041-2022-PCM, estableció la no obligatoriedad en el uso de mascarillas en espacios abiertos a partir del 1 de mayo de 2022.

4. Finalmente, es menester señalar que, esta Subgerencia, se encuentra capacitando constantemente a los Inspectores asignados a ella, en los temas referidos a Transito y Seguridad Vial, que corresponde a las funciones que realiza la Sub Gerencia a mi cargo. (...)"

Al respecto, la entidad señala que el Informe N° 0187-2022-MDCH-SMU fue remitido al recurrente mediante Notificación N° 0692-MDCH-SG, para lo cual se adjunta la constancia de notificación remitida por la entidad en la que se aprecia los ítems: "fecha y hora de notificación: 12/05/22 15:40:26", así como el ítem "Visto por el destino 12/08/2022 17:24:39". Por tanto, de lo remitido por la entidad se tiene que el recurrente ha sido notificado conforme a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>5</sup>

En ese sentido, de la respuesta brindada por la entidad en el Informe N° 0187-2022-MDCH-SMU se aprecia que la entidad ha brindado respuesta al recurrente respecto de los puntos 3) y 4), motivo por el cual deviene en infundado el recurso de apelación en estos extremos.

**En cuanto al Punto 1)**, se debe mencionar el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, el cual establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a la "información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. (...)" (subrayado agregado).

El derecho a la intimidad personal y familiar se encuentra reconocido en el artículo 2, inciso 7 de la Constitución, conjuntamente con el derecho al honor, a la buena reputación y a la voz e imagen propias. A su vez, la Constitución en el inciso 6 de su artículo 2 ha reconocido el derecho a la autodeterminación informativa o protección de datos personales, al enunciar que toda persona tiene derecho a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.

<sup>5</sup> En adelante Ley N°. 27444.

Igualmente, el numeral 4 del artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales, Ley N° 29733<sup>6</sup>, define a los datos personales como “*Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados*”. Agrega el numeral 4 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, que los datos personales se refieren a “*aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados*”.

Teniendo en cuenta ello, se concluye que únicamente se podrá restringir aquella información sobre las personas naturales que las identifica o las hace identificables cuya divulgación afecta su intimidad personal o familiar, debiendo evaluarse dicha reserva en cada caso concreto.

Con relación a la dimensión positiva del derecho a la intimidad, el Tribunal Constitucional indicó en el Fundamento 22 de la sentencia recaída en el Expediente 03485-2012-AA/TC que:

*“Por otro lado, los derechos a la intimidad y a la vida privada como también se ha puesto de manifiesto, no solo pueden ser vistos hoy desde una óptica material en el sentido de que queden protegidos bajo su ámbito normativo aquellos datos, actividades o conductas que materialmente puedan ser calificadas de íntimas o privadas, sino también desde una óptica subjetiva, en la que lo reservado será aquello que el propio sujeto decida, brindando tutela no solo a la faz negativa del derecho (en el sentido del derecho a no ser invadido en ciertos ámbitos), sino a una faz más activa o positiva (en el sentido del derecho a controlar el flujo de información que circule respecto a nosotros). Bajo esta perspectiva, el derecho a la intimidad o el derecho a la vida privada, han permitido el reconocimiento, de modo autónomo también, del derecho a la autodeterminación informativa, que ha sido recogido en el artículo 2, inciso 6, de la Constitución y en el artículo 61 inciso 2 del Código Procesal Constitucional, o del derecho a la protección de los datos personales, tal como lo denomina la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.”*

En el ejercicio del atributo positivo del derecho a la intimidad, se aprecia, entonces que toda persona tiene la capacidad de desarrollar y fomentar libremente su personalidad, y en dicho ejercicio delimita el contenido de su intimidad.

Siendo ello así, se concluye que el derecho a la intimidad protege los aspectos más cercanos, profundos o privados de cada persona y de su familia, y que desea mantener en reserva.

Asimismo, cabe agregar que conforme al Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 950-00-HD/TC, el Tribunal Constitucional estableció que para denegar el acceso a la información no es suficiente invocar una excepción prevista en la ley de la materia:

“[...] el solo hecho de que una norma o un acto administrativo, como en el presente caso, atribuya o reconozca la condición de seguridad nacional a una información determinada, no es razón suficiente, en términos constitucionales,

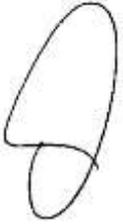
<sup>6</sup> En adelante, Ley de Protección de Datos Personales.

*para denegar el acceso a la misma; por el contrario, essiempre indispensable examinar si la información calificada de reservada reviste realmente o no tal carácter, acudiendo para tal efecto al principio constitucional de razonabilidad.*"  
(subrayado agregado)

De lo expuesto, podemos concluir que solo se podrá negar el acceso a la información pública si se sustenta en base a las excepciones expresamente contenidas en la Ley de Transparencia y se ha acreditado una afectación en base a razones de hecho, de lo contrario, se mantendrá la presunción de máxima publicidad y se deberá entregar la información requerida.

En el caso de autos, se aprecia que la entidad se ha limitado a señalar que la información requerida no puede ser proporcionada por vulnerar la Constitución, la Ley de Datos Personales y la Ley de Transparencia; sin embargo, si bien la excepción contemplada en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia está referida a la protección del derecho a la intimidad personal o familiar de una persona, la entidad ha omitido sustentar en qué medida y que tipo de información que obra en el legajo personal de un **subgerente de una entidad pública como la Municipalidad Distrital de Chorrillos**, constituye información de naturaleza íntima.

Que, la documentación que corre en el legajo personal está relacionada con los antecedentes profesionales de un funcionario o servidor, incluyendo los aspectos disciplinarios y de conducta, debiendo entenderse que la custodia y confidencialidad de dichos documentos están orientados a que tales documentos se encuentren a buen recaudo y a disposición de las autoridades que en el ejercicio de sus funciones o de los derechos reconocidos, como ocurre con el derecho de acceso a la información pública, lo soliciten, siendo la confidencialidad referida a que esta no debe ser compartida o publicitada sin que exista el respectivo sustento, además del tratamiento de los datos personales que contiene el legajo, conforme a la Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2003-JUS.



En ese sentido, se tiene que el Legajo de Personal es un archivo documentario de los servidores del Estado, en el que se recopila los documentos personales desde el momento de ingreso hasta el respectivo cese, que comprenden, entre otros, currículum vitae, certificados de estudios, capacitaciones, contratos de trabajo, títulos y grados académicos, reconocimientos, méritos y deméritos (sanciones disciplinarias) en la trayectoria laboral, ascensos, información sobre goce vacacional, permisos, licencias, descansos médicos y demás documentos internos o externos del servidor durante el desarrollo laboral en el Estado.



Siendo ello así, resulta evidente para este colegiado que en el legajo personal existe documentación que corresponde a la trayectoria profesional y laboral de los servidores y funcionarios estatales en el ejercicio de sus funciones, por lo que esta constituye información de naturaleza pública; no obstante ello, resulta claro que en dicho archivo también corre información personal del servidor referido a los datos de contacto, familiares, datos de salud, descuentos, vacaciones y en general, información que corresponde a la esfera íntima o familiar que se encuentra protegida por la excepción contemplada en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.



Por tanto, corresponderá a la entidad proteger aquella información de naturaleza íntima contenida en la documentación requerida, mediante el tachado correspondiente, tal como ha sido establecido por el Tribunal Constitucional en

los Fundamentos 6, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, al analizar la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado entre otros los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

(...)

8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción”. (subrayado agregado).

En atención a lo expuesto, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente en este extremo y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida, salvaguardando la información confidencial en conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos expuestos anteriormente.

**En cuanto al Punto 2)** la entidad le responde al recurrente que la información se encuentra en el portal de la comuna; de modo que la indicación por parte de la entidad, que la información se encuentra en su página o portal web, no se ajusta a ley, toda vez que la entidad no le remite un enlace que dirija de manera específica a la información requerida o en su defecto remitir la referida información al correo electrónico del recurrente.

Siendo ello así, la respuesta de la entidad en cuanto este extremo es imprecisa y constituye una denegatoria injustificada de la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente, de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, motivo por el cual es fundado este extremo a efecto de que entregue al recurrente la información en el formato solicitado, esto es, se remita por correo electrónico.

En virtud de lo establecido por el artículo 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a

cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la referida norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere dicha ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, ante la ausencia de la Vocal Titular de la Primera Sala María Rosa Mena Mena por descanso físico, interviene en la presente votación la Vocal Titular de la Segunda Sala de este Tribunal, Vanessa Luyo Cruzado<sup>7</sup>;

#### **SE RESUELVE:**



**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por **JUAN JOSE LOZANO ARRUE respecto a los puntos 1) y 2)** ; en consecuencia, **ORDENAR** la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHORRILLOS** que entregue la información solicitada por el recurrente en estos extremos tachando los datos confidenciales conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.



**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHORRILLOS** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite la entrega de la información solicitada por el recurrente, conforme a lo expuesto en el artículo precedente.

**Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación en los **Puntos 3) y 4)** de la solicitud de acceso a la información pública, por haber sido atendidos.



**Artículo 4.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

**Artículo 5.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JUAN JOSE LOZANO ARRUE** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHORRILLOS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

<sup>7</sup> En mérito a la Resolución N° 031200212020 del 13 de febrero de 2020 y al acta de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020 y el Reglamento del Tribunal de Transparencia aprobado por Resolución Ministerial 161-2021-JUS.

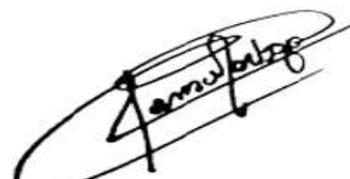
**Artículo 6.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

vp: pcp/cmn